

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Datacard Group Corporation.

Abogados: Licdos. Plinio C. Pina Méndez, Juan Manuel Suero y Richard Alejandro Benoit Domínguez.

Recurrido: Dekolor, C. por A.

Abogados: Dres. Carlos Balcacer y Pedro Germán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Datacard Group Corporation, entidad comercial organizada conforme a las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, número de identificación 41-0950297, con domicilio en 11111 Bren Road West, Minnetonka, Minnesota, Estados Unidos de América, representada por su vicepresidente, consultor jurídico y secretario del Consejo de Directores, Lisa J. Tibbits, estadounidense, mayor de edad, con domicilio en la misma dirección de la empresa que representa, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Juan Manuel Suero y Richard Alejandro Benoit Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0, 001-096101808 y 001-1238682-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Bartolomé Olegario Pérez esquina José Espaillat Rodríguez, núm. 33, Reparto Atala, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dekolor, C. por A., entidad comercial organizada y creada acorde con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Balcacer y Pedro Germán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366347-2 y 001-0761136-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 703/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social DEKOLOR, C. POR A., mediante el acto No. 924/12, de fecha 26 de junio del 2012, del ministerial Juan M. Cardenes J., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0247/2012, relativa al expediente No. 037-10-01249, de fecha 12 de marzo del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: RECHAZA, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, y la demanda reconventional en nulidad de embargo retentivo y reclamación de daños y perjuicios, incoada por la razón social DEKOLOR, C. por A., contra DATACARD GROUP CORPORATION; CUARTO: CONDENA a DATACARD GROUP CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y en provecho de los LICDOS. MARINO FÉLIZ RODRÍGUEZ y RENÉ DEL ROSARIO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Datacard Group Corporation, y como parte recurrida Dekolor, C. por A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de un embargo retentivo trabado por Datacard Group Corporation en perjuicio de Dekolor, C. por A., a través del acto núm. 3635/10, de fecha 18 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Bautista, la empresa embargante interpuso una demanda principal en contra de la embargada en cobro de pesos y validez del referido embargo retentivo; mientras que la empresa embargada interpuso una demanda reconventional en contra de Datacard Group Corporation en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, acciones que fueron decididas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 0247/2012, de fecha 12 de marzo de 2012, que rechazó

la demanda reconvenzional de Dekolor, C. por A., y acogió la demanda principal de Datacard Group Corporation, condenando a Dekolor, C. por A., a pagar la suma de US\$178,942.15 más un 1% de interés mensual, calculados desde la interposición de la demanda, y ordenándole a los terceros embargados, Banco Popular, Banreservas, 3M Dominicana, C. por A., Ministerio de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones y Ministerio de Interior y Policía, entregar a Datacard Group Corporation las sumas que hayan retenido de la embargada hasta la concurrencia del crédito; b) en contra de este fallo, Dekolor, C. por A., interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 703/2013, de fecha 30 de julio de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual se acogió el recurso de apelación, se revocó la sentencia recurrida y se rechazaron ambas demandas.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Datacard Group Corporation propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de las pruebas y de los hechos. Errónea interpretación de la ley. Error jurídico; segundo: violación a la Ley núm. 126-02, sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales; tercero: falta de base legal.

En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no consideró otras pruebas fehacientes aportadas que corroboran la existencia de la relación comercial entre dichas entidades, y la deuda existente, cuya naturaleza y validez jurídica están contempladas en la Ley núm. 126-02, por ser actos de comercio electrónico, como un original de la certificación emitida por la empresa Premium Express Cargo, que hace constar las pruebas fehacientes e incuestionables de entrega de los diferentes envíos hechos por la parte recurrente a la parte recurrida, lo cual produce que la sentencia impugnada carezca de base legal; que en materia comercial rige el principio de la libertad de pruebas, en consecuencia, la corte a qua debió abordar el examen de todos los documentos aportados y no omitir la evaluación de la fuerza probatoria de las copias de las facturas y las comunicaciones vía email aportadas con las certificaciones y demás documentos originales depositados en primer y segundo grado; que la corte a qua cometió una errónea interpretación de la Ley núm. 716 de 1944, sobre las funciones públicas de los cónsules dominicanos, al exigir la legalización ante un Consulado dominicano en las facturas comerciales y digitales, cuando la recurrente es una empresa domiciliada en los Estados Unidos y tanto dicha nación como la República Dominicana son signatarios de la Convención de la Haya sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros; que la sentencia impugnada no contiene fundamentos en hechos o en derecho que puedan justificar la aplicación de la Ley núm. 716-44 en actos de comercio, como las facturas comerciales de la recurrente, lo que constituye una franca violación al contexto, interpretación y aplicación del artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados; que la demanda original del ahora recurrente fue interpuesta desde un aspecto civil por lo que no le rigen las reglas del derecho comercial, además de que no ha demostrado estar registrado para realizar actos de comercio en el país; que la corte a qua hizo una correcta interpretación de la Ley núm. 716, ya que para el caso de que no fuese necesaria legalizar las firmas de las partes, sí era necesario certificar las facturas emitidas por Datacard Group Corporation; que por otro lado, la demanda original estuvo

matizada en un hecho que jamás pudo probar, por lo que las motivaciones por él planteadas ahora en casación jamás fueron presentadas ante los jueces de la corte a qua, que solo se limitó a conocer de lo cual estaba apoderada.

Ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas .

De la lectura de la sentencia impugnada y de la solicitud de desglose de fecha 12 de septiembre de 2013 del inventario de documentos depositado por la parte recurrente ante la corte a qua en fecha 15 de agosto de 2013, se verifica que la entidad Datacard Group Corporation hizo valer por ante la alzada los siguientes documentos: a) fotocopia de la solicitud de crédito de fecha 10 de agosto de 2007, realizada por la entidad Dekolor, C. por A., a Datacard Group, y su traducción; b) fotocopia de las órdenes de compra núms. 635, de fecha 13 de agosto de 2007, 636 y 637, de fecha 17 de agosto de 2007, emitidas por Datacard Group a nombre de Dekolor, C. por A., y sus traducciones; c) fotocopia de los términos y condiciones de Datacard Corporation para órdenes de ventas, de fecha 13 de agosto de 2007, y su traducción; d) fotocopias de las facturas núms. 6152691, de fecha 27 de septiembre de 2007, 6152814, de fecha 28 de octubre de 2007, 6156548 y 6156588, ambas de fecha 15 de octubre de 2007, 6157412, de fecha 22 de octubre de 2007, 6157408 y 6157413, ambas de fecha 26 de octubre de 2007, 6157521 y 6157658, ambas de fecha 30 de octubre de 2007, 6167298, de fecha 28 de diciembre de 2007, 6167736, de fecha 29 de diciembre de 2007, y 6167856, de fecha 31 de diciembre de 2007, todas con sus respectivas traducciones; e) Fotocopias de las cartas de porte aéreo núms. 810-97077820 y 810-97077901, ambos de fecha 05 de octubre de 2007, 810-97077875, de fecha 10 de octubre de 2007, 233-60146796, de fecha 22 de octubre de 2007, 810-97729870 y 233-60149924, ambos de fecha 26 de octubre de 2007, 810-97729903, de fecha 02 de noviembre de 2007, y 233-60155561, de fecha 07 de enero de 2008, todos con sus respectivas traducciones; f) fotocopia de dos correos electrónicos de fechas 20 de noviembre y 29 de diciembre de 2007, con sus respectivas traducciones; g) fotocopia de la declaración de facturas pendientes de pago, de fecha 04 de marzo de 2010, y su traducción; h) original de la comunicación emitida por la señora Edita Lara, asistente de operaciones de la entidad Premium Express a Datacard, donde se detallan los envíos realizados y recibidos por los señores Dekolor, C. por A.

En razón de ser el medio de desnaturalización de los hechos, el invocado por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, examine las piezas que tuvo a la vista lo corte a qua y verificar si realmente la alzada ha incurrido en la desnaturalización de los hechos invocada, o en la ausencia de ponderación de una prueba relevante; en ese sentido, de la simple observación del inventario que fue depositado ante la corte a qua, cuyos documentos se han descritos anteriormente, se retiene que existe un fax dirigido por la entidad Dekolor, C. por A., a Datacard Group, donde la primera le solicita a la segunda una línea de crédito por la suma de US\$350,000.00; que también le fue depositada a la alzada las facturas y cartas de porte aéreos y el original de la comunicación emitida por la señora Edita Lara, asistente de operaciones de la entidad Premium Express a Datacard, en las que se hace constar los productos que fueron enviados a la empresa compradora, Dekolor C. por A., por Datacard Group Company, a través de la entidad Premium Cargo Express.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que del estudio de los medios de pruebas aportadas por Datacard Group Corporation, esta corte ha podido comprobar que no solo son fotocopias de facturas y de e-mail, sino que además se encuentran hechas en el idioma inglés y que aunque las mismas fueron traducidas al idioma español por el Dr. Bolívar A. Varona, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su depósito tampoco se ha cumplido con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 716 del 1944, que expresa: que todo documento extranjero exhibido ante los tribunales debe estar legalizado por el correspondiente cónsul dominicano acreditado ante el país extranjero de que se trata, lo que ha sido avalado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia contenida en el N.J. 721.2943, compendio jurídico dominicano William E. Headrick, pág. No. 327. Que en relación al e-mail enviado por la señora Sandra Oruña, al cual hace referencia el juez de primer grado para fundamentar su decisión, la corte entiende, contrario al criterio del primer tribunal, que el hecho de afirmar que ha pagado unas facturas determinadas, en modo alguno hace suponer la aceptación de otras deudas; ahora bien, eso confirma el cumplimiento de aquellas obligaciones, las cuales como bien dijo el primer juez, no están en discusión. Que un embargo retentivo trabado con las piezas precedentemente descritas se aparta de la letra del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Que en vista de que la sentencia recurrida contiene una incorrecta apreciación de los hechos y una inadecuada aplicación de la ley, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo que se trata(...)”.

La falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

El examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo le restaron valor probatorio a los documentos depositados por la entidad Datacard Group Corporation, como la solicitud de crédito, las órdenes de compra, las facturas y las cartas de porte aéreo, entre otros, por estar en fotocopias, así como también por no estar dichos documentos legalizados por el correspondiente Cónsul dominicano acreditado en los Estados Unidos, lo que, según la alzada, es contrario al artículo 3 de la Ley núm. 716, de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules dominicanos, el cual establece que “Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por 2 el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido”.

En cuanto a la condición de fotocopias de los documentos aportados por la entidad Datacard Group Corporation, los hechos de la causa ponen de manifiesto que el sustento del reclamo que originó la acción en justicia es una relación de índole comercial entre ambas partes, el cual, además, se encuadra dentro del llamado “comercio electrónico”, toda vez que las empresas intervinientes en él además de tener sus domicilios en países distintos, hicieron uso de vías electrónicas, como el fax y e-mail, para el intercambio de oferta y demanda, definiendo la Ley

núm. 126-02, en su artículo 2, el comercio electrónico como “toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar...”.

Precisamente, el fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es “garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica”, al tiempo que impulsa el comercio electrónico.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación comercial de ambas partes, anteriormente ha juzgado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que “... al tratarse la especie de una compra venta internacional esta tiene características especiales por tener las partes envueltas en el negocio jurídico su establecimiento en Estados diferentes, sin embargo, el contrato de compra venta, es consensual donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De lo cual se deriva, que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, que además el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia: ‘las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla’ [...]; que al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado .

En esa misma línea argumentativa, las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126- 02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: “Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos”, y “Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

Además, una comunicación puede ser considerada como una prueba documental declarativa y de instrumentación privada, que demuestra la constitución, modificación o extinción de una relación o negocio jurídico, esto así, porque son el reconocimiento expreso de quien la expide, cuya fuerza probatoria se sustenta en la firma de esta. En ese tenor, la firma de los documentos de esta naturaleza es apta como expresión de la identidad o voluntad del sujeto que la estampa, además, porque da vida al negocio jurídico o constriñe a las partes al cumplimiento de las

obligaciones que allí se establecen, documentaciones, que bien pueden conducir a los jueces de fondo a la veracidad de los hechos en justicia.

De todo lo anterior, resulta que el solo hecho de que tanto el fax de fecha 10 de agosto de 2007, mediante el cual la empresa Dekolor, C. por A., le solicitó a Datacard Group Corporation la línea de crédito, como las órdenes de compras, facturas y cartas de portes aéreos estén en fotocopias no es motivo para despojar dichas piezas de la fuerza probatoria que le otorga el artículo 9 de la Ley núm. 126-02, especialmente cuando la información que contiene puede ser corroborada por otros elementos de pruebas aportados en original, como la comunicación emitida por la señora Edita Lara, asistente de operaciones de la entidad Premium Express a Datacard, donde se detallan los envíos realizados y recibidos por los señores Dekolor, C. por A., documento que, según se verifica de la solicitud de desglose antes indicada, fue aportado en original y que no fue ponderado por la corte a qua.

Una vez la demandante original aportó las pruebas de que a través del referido instrumento se efectuó un pedido, y de que fue concedida la línea de crédito y enviada la mercancía, correspondía entonces a la parte demandada, actual recurrida, aniquilar la eficacia probatoria de dichas pruebas, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante original demostrar el crédito reclamado a través de las facturas y de los documentos que dan cuenta de que las mercancías fueron embarcadas, así como el hecho preciso de que la deuda se había generado por la orden de pedido efectuada por la hoy recurrida, se trasladó a esta última, la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración del documento, lo que podía hacer mediante el depósito de un certificado digital, el cual se define como: "documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado .

En adición, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, máxime cuando su contenido no ha sido atacado por ninguna de las partes; que respecto a este último punto, de la lectura del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente se verifica que la objeción que hace la empresa Dekolor, C. por A., a las facturas depositadas por la entidad Datacard Group Corporation se contrae a la ausencia de firma en ellas, lo cual, tal y como se ha dicho anteriormente, no es motivo suficiente para restarle valor probatorio a las referidas facturas, debido a la naturaleza de la relación comercial de ambas partes y a la libertad probatoria que impera en virtud del artículo 109 del Código de Comercio.

En virtud de todo lo antes expuesto, no procedía descartar la credibilidad y certeza de la transacción por encontrarse las piezas probatorias en fotocopias, con cuyo razonamiento los jueces del fondo actuaron desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria.

Por otro lado, en cuanto al razonamiento de la corte a qua, de restarle valor probatorio a los documentos depositados por la parte demandante original, por no estar certificados por el correspondiente Cónsul dominicano acreditado en los Estados Unidos, resulta pertinente esclarecer que anteriormente esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se ratifica en esta ocasión, ha juzgado que si bien es verdad que el referido artículo 3 dispone la certificación consular aducida por la corte a qua, no menos válido es que la aplicación de dicho texto legal está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 24 de la misma ley 716 del año 1944, que es su complemento, cuando expresa que “a los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo tercero de la presente ley, los funcionarios consulares legalizarán las firmas de las autoridades de su jurisdicción, notarios y demás oficiales públicos, siempre que dichas firmas sean puestas en su presencia, o estuvieren registradas en el consulado o fueren conocidas por el funcionario actuante. Párrafo: Esta legalización cuando se trate de actos emanados de particulares, no podrá ser realizada por los funcionarios consulares, sino en el caso en que las firmas sean puestas en su presencia”, lo que significa que los actos aludidos en esa legislación, supeditados a la intervención de los cónsules dominicanos, son aquellos en que las partes deseen suscribirlos en presencia de dichos funcionarios o que se trate de un acto auténtico, cuestión innecesaria en la especie, puesto que en derecho comercial, cuyas actividades deben ser racionalmente agilizadas, no se requieren tales formalidades; que, en ese orden, basta con que las partes otorguen su consentimiento sobre un objeto y causa lícitas y propias del comercio, como es el caso, para que las operaciones y actuaciones sean suficientes y válidas .

De todo lo anterior se concluye que la corte a qua al razonar en la forma en que lo hizo, restándole valor probatorio a los documentos aportados por la actual recurrente, producto de una relación de comercio electrónico, por estar depositados en fotocopias, sin ponderar otros documentos depositados en original, que hubiesen sustentado el contenido de los documentos en fotocopias, y por no contener las facturas aportadas la certificación del Cónsul Dominicano acreditado en los Estados Unidos, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos aportados y en falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1315 del Código Civil, artículo 109 del Código Comercial, artículos 6, 9 y 16 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, artículos 3 y 24 de la Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules dominicanos:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 703/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici